

LA PLATA, 1 AGO 2008

**VISTO** el expediente N° 2145-12552/07 Alcance 3, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley Nacional N° 24.051, Las Leyes Provinciales N° 5.965, N° 11.459, N° 11.720, N° 11.723, N° 13.516, N° 13.757, los Decretos N° 831/93, N° 3395/96, N° 1.741/96, N° 806/97, N° 23/07, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, N° 129/97, N° 1126/07, N° 659/03, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° B 01 00068055, B 01 00068056 y B 01 00068057, el día 29 de julio de 2008 este Organismo Provincial procedió a fiscalizar el establecimiento perteneciente a la firma King Leather S.R.L. (CUIT N° 30-689391C2-4), sito en calle Chaco N° 1790 de la Localidad de Bernal, partido de Quilmes, cuyo rubro es Curtiembre, disponiendo la clausura preventiva parcial del los aparatos sometidos a presión y del vuelco de los efluentes líquidos;

Que el área técnica sostiene que se observó durante la fiscalización, un vuelco al cuerpo receptor final, Arroyo Las Piedras, de compuestos fenólicos, sulfuras, etilbenceno, meta para y ortoxileno, residuos especiales según el Anexo I del Decreto N° 806/96, por lo que se le imputó infracción al artículo 26 del mencionado Decreto;

Que respecto a los barros, se determinaron los siguientes valores: zinc: 265 mg/lit, compuestos fenólicos: 73,5 mg/lit, sustancias tipificadas con las corrientes Y23 e Y39 del Anexo citado, y valores de lixiviado para los parámetros fluoreno, fluoranteno y pireno, con concentraciones que superaron los límites establecidos por el Decreto N° 831/93, reglamentario de la Ley Nacional N° 24.051 en su Anexo Vi;

Que asimismo, se constató que la empresa no exhibió comprobante de presentación de solicitud de Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos, por lo que se encuentra en infracción al artículo 4° del Decreto N° 3395/96 reglamentario de la Ley N° 5965; no acreditó comprobante de solicitud de inscripción como generador de Residuos Especiales, ni la correcta gestión de los mismos, hallándose en infracción a los artículos 8 y 25 inciso c) de la Ley N° 11.720; tampoco exhibió comprobantes de inscripción ni de

análisis periódicos de los aparatos sometidos a presión: dos calderas, una a gas y otra a leña, y un compresor con pulmón de aire, encontrándose en infracción a los artículos 8<sup>o</sup>, 11 y 113 de la resolución N° 231/96, sus modificatorias Resoluciones N° 129/97 y N° 1.126, ampliatorias del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459; no exhibió solicitud de permiso de Vuelco de Efluentes Líquidos, ni se constató un adecuado tratamiento que asegure la eliminación del contaminante cromo en e; efluente. La firma no se encuentra habilitada para el rubro curtiembre que desarrolla;

Que ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, los trabajadores y del medio ambiente, y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se dispuso la clausura preventiva parcial del establecimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 92 del Decreto N° 1741/ 96, reglamentario de la Ley N° 11.459 y del artículo 69 bis de la Ley N° 11.723 incorporado por la Ley N° 13.516. La clausura se hizo efectiva mediante la colocación de los precintos azules N° 560, N° 537 y N° 565 en el ingreso de alimentación de gas de la primera caldera, N° 569 en la puerta de ingreso de leña de la segunda caldera, N° 577 y N° 593 en la llave del compresor;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que lo que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley

nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1ª:** Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma King Leathet S.R.L. (CUIT N° 30-68939102-4), sito en calle Chaco N° 1790 de la localidad de Bernal, partido de Quilmes, cuyo rubro es Curtiembre, recayendo dicha medida sobre los aparatos sometidos a presión y el vuelco de los efluentes líquidos.

**ARTÍCULO 2ª:** Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

**DISPOSICION N° 262 / 2008**



Dr. GUILLERMO MARCHESI  
Director Provincial de  
Controladores Ambientales  
Organismo Prol. Desarrollo sostenible